



JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000050202276618
NI: 424441
Procesado: Elmer Moscoso Gómez
Delito: *Violencia Intrafamiliar*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017 – Preacuerdo

Bogotá D.C., primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **ELMER MOSCOSO GÓMEZ**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar, a título de dolo*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 22:30 horas del 09 de mayo del 2022, en la Diagonal 69B Bis Sur No. 79 -39, Barrio Bosa Piamonte de esta Ciudad Capital, cuando la señora MAGALY CECILIA BARRIOS VARGAS es maltratada verbal y físicamente por su compañero permanente, señor ELMER MOSCOSO GÓMEZ, debido a que, previamente revisó su celular y se percató de unos mensajes, por lo que comenzó a reclamarle de forma agresiva, la cogió del cabello, le propinó puños y patadas en su espalda, glúteos y piernas; luego, le dio un puño a un vidrio, cortándose y empezó a “restregarle” esa sangre en su rostro.

Por estos hechos, el 11 de mayo de 2022, la señora BARRIOS VARGAS fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinándole una incapacidad definitiva de 13 días, sin secuelas médico legales al momento del examen, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGKE-DRBO-02345-2022.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ELMER MOSCOSO GÓMEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.142.961 de Bogotá D.C., nacido en Falan - Tolima, el 20 de febrero de 1984; sin ninguna señal particular visible.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 10 de agosto del 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, al señor **ELMER MOSCOSO GÓMEZ**, como presunto *autor*, del delito de *violencia intrafamiliar agravada, a título de dolo*, definido en el artículo 229 incisos 1° y 2° del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio.

4.3 El 12 de enero del 2023, convocados a audiencia concentrada, en un primer momento, la Fiscalía realiza ajuste de legalidad en la tipificación de la conducta endilgada, esto es, se elimina la circunstancia de agravación del inciso 2° del artículo 229 *ibídem*, toda vez que, verificados los elementos que reposan dentro del plenario y las manifestaciones efectuadas

por la víctima, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales¹ de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ésta no se encuentra acreditada.

Posteriormente, se varió el sentido de la audiencia concentrada por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, reconocer la circunstancia de *ira e intenso dolor*, contemplada en el artículo 57 del Código Penal; advirtiéndose que, quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **ELMER MOSCOSO GÓMEZ**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

4.4 Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Entrevista FPJ-14 a la señora MAGALY CECILIA BARRIOS VARGAS, que da cuenta de las agresiones que sufrió por parte del señor ELMER MOSCOSO GÓMEZ, el 09 de mayo de 2022; anexa 4 fotografías.
- b) Medida de protección 294 – 2022 del 10 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Octava de Kennedy IV, y las diligencias allí adelantadas.
- c) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGKE-DRBO-02345-2022, del 11 de mayo de 2022, realizado a la señora MAGALY CECILIA BARRIOS VARGAS por el Dr. RICARDO ALONSO CARVAJAL CAMACHO.
- d) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2 del 16 de mayo de 2022, contentivo de la declaración de la señora MAGALY CECILIA BARRIOS VARGAS, quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de violencia intrafamiliar, e igualmente reconoce al señor MOSCOSO como responsable del maltrato del que resultó perjudicada.
- e) Informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el cupo numérico 80,142,961, asignado al señor ELMER MOSCOSO GÓMEZ.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que siendo aproximadamente las 22:30 horas del 09 de mayo del 2022, en la vivienda ubicada en la Diagonal 69B Bis Sur No. 79 -39, Barrio Bosa Piamonte de esta Ciudad Capital, en donde la señora MAGALY CECILIA BARRIOS VARGAS se encontraba pernoctando, y es maltratada verbal y físicamente por su compañero permanente, el señor ELMER MOSCOSO GÓMEZ, quien la haló del cabello, le propinó varios puños y patadas en su espalda, glúteos y piernas; luego, golpeó un vidrio y se cortó, empezó a “*restregarle*” esa sangre en su rostro. Siendo valorada por estos hechos, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgándosele una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, sin secuelas al momento del examen.

¹ “...Debe acreditarse que los hechos ocurrieron en un contexto de subyugación o discriminación, que reproduzca la violencia estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, e, incluso, si la conducta, aisladamente considerada, permite concluir que se inserta en la pauta cultural que gira en torno a la idea de inferioridad o sumisión de la mujer respecto del hombre”. – SP4135/2019, reiterada en SP3002/2022.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado, previo al inicio de la audiencia concentrada, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

5.3 La conducta desplegada como *autor* por el acusado, mediante violencia sobre la señora BARRIOS, maltratándola física y verbalmente, y siendo esta un miembro de su núcleo familiar, actualizó el tipo penal de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en el artículo 229 inciso 1° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la familia, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, conforme al artículo 229, inciso 1°, del Código Penal, es de **48 meses a 96 meses de prisión**, sin la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 229, inciso 2°, conforme quedó establecido.

Ahora, conforme los términos del preacuerdo allegado, como quiera que se reconoció la circunstancia de *ira e intenso dolor*, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 57 *Ibidem*, quedando una pena *no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición*, es decir, finalmente para unos extremos punitivos de **8 meses a 48 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 8 meses a 18 meses de prisión; **cuartos medios** de 18 meses a 38 meses de prisión; y un **cuarto máximo** de 38 meses a 48 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
8 meses a 18 meses de prisión	18 meses a 28 meses de prisión	28 meses a 38 meses de prisión	38 meses a 48 meses de prisión

6.2 Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en razón a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **8 meses a 18 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, al mostrarse el alto grado de intolerancia por parte del señor ELMER MOSCOSO GÓMEZ, que tercia la violencia en sus relaciones personales, como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumar el delito de *violencia intrafamiliar*; así como, a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena del límite mínimo, esto es, de **OCHO (08) MESES DE PRISIÓN**.

6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena de prisión a imponer no supera los 4 años; sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, cuya prohibición predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ELMER MOSCOSO GÓMEZ** ante las autoridades correspondientes.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **ELMER MOSCOSO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.142.961 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, a la pena principal de **OCHO (08) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **ELMER MOSCOSO GÓMEZ** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eb985ce5c5b4879bf0f97df9cd45021af33585a5e9f4440ee1dd22302c31c3**

Documento generado en 31/01/2023 07:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>